

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1844;2375;2517 y 3482-D-15

OD 2688

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, o la combinación de ambas.

Art. 2º – La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad prefértil y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causado por la pérdida de un embarazo;
- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia y su respectiva medicación.

Art. 3º – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1844;2375;2517 y 3482-D-15

OD 2688

2/.

Art. 4º – Los objetivos del programa son:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia en mujeres;
- d) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- e) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud;
- f) Promover el estudio e investigación;
- g) Disminuir el riesgo materno-neonatal.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6º – Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6º, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud de la Nación asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1844;2375;2517 y 3482-D-15

OD 2688

3/.

Art. 7º – A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;
- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8º – Los agentes del servicio público de salud estarán obligados a brindar cobertura médico asistencial a las personas que sufran alguna de las patologías comprendidas en el artículo 1º de la presente. Asimismo, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento integral a las personas



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1844;2375;2517 y 3482-D-15

OD 2688

4/.

con trombofilia, incluyendo como mínimo las prestaciones que determina la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



y *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*